



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-789/2021

ACTOR: MARIO ALBERTO
GUAGNELLI LEÓN

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONVENCIONES Y PROCESOS
INTERNOS DE MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, **tiene por no presentada la demanda**, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o Parte actora	Mario Alberto Guagnelli León
Comisión de Convenciones	de Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Firmante Promovente	o Moisés Jacinto Guardiola
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órganos responsables	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano y Operativa Estatal en Puebla

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Reglamento Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso interno de selección de candidaturas en el estado de Puebla.

1. Sexagésima Novena Sesión Ordinaria. El once de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria de la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano en la cual se facultó a la Comisión Operativa Nacional para que, junto con la Comisión de Convenciones emitieran la Convocatoria para la elección constitucional en el estado de Puebla y resolvieran todo lo relativo al proceso local ordinario en dicha entidad.

2. Método de selección. El dos de enero, las comisiones antes referidas aprobaron el método de selección y elección de personas candidatas a postular de candidaturas en Puebla a través de *Asamblea Electoral Nacional*.

3. Aprobación. El partido comunicó el método anterior, así como el calendario para el desarrollo del proceso interno a la autoridad electoral correspondiente, quien lo tuvo por aprobado.

4. Convocatoria. El dieciocho de enero, las comisiones ya referidas emitieron la convocatoria para el proceso interno de selección y

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis **P. IX/2004**, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

elección de personas candidatas a postular por Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

5. Solicitudes. Del veintisiete de enero al dos de febrero, se recibieron las solicitudes para ser personas precandidatas por el Partido a las presidencias municipales en Puebla.

6. Emisión del dictamen. El cinco de febrero, la Comisión de Convenciones emitió el dictamen de procedencia de registro de personas precandidatas a las presidencias municipales en Puebla, para el proceso local ordinario 2020-2021, el cual, según la Base Primera de la Convocatoria, se publicaría en los estrados de la Comisión Operativa del Partido en Puebla y en la página www.movimientociudadano.com.

7. Periodo de Precampañas. El periodo de precampañas se realizó del siete al dieciséis de febrero, según se precisa en la Base Décima Primera de la Convocatoria.

8. Elección de personas candidatas. El dos de abril, conforme a la Base Décima Séptima se llevaría a cabo la *Asamblea Electoral Nacional* por la que se elegiría a las personas candidatas a ocupar los cargos de elección popular de Movimiento Ciudadano.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El doce de abril, se recibió de manera electrónica el escrito de demanda de juicio de la ciudadanía en esta Sala Regional.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-789/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los

efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir al órgano responsable la realización del trámite previsto en la referida ley.

3. Radicación y requerimiento. El quince de abril siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió al firmante³, quien se ostentó como representante del actor, que presentara el documento que acreditara su personería, aperciendo que, en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesta la demanda.

4. Promociones. En esa misma fecha, se presentó de manera electrónica una solicitud de audiencia de alegato, la que se ordenó reservar al momento procesal oportuno. Posteriormente, el dieciséis de abril, el firmante presentó un escrito por el que pretendió desahogar el requerimiento, el cual también se ordenó reservar para el momento procesal oportuno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por quien se ostentó como representante de un ciudadano precandidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la omisión de los órganos responsables de notificarle, conforme a la convocatoria, si fue considerado o no para ser registrado como candidato al cargo al cual aspira; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

³ En términos del artículo 2 fracción XIV, de los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, es la persona que usa una firma electrónica para presentar el juicio en línea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que la demanda debe tenerse por no presentada, porque el firmante no acreditó dentro del plazo otorgado para ello, su personería y, en consecuencia, carece de facultades para acudir al juicio federal **en nombre y representación del actor**, con lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso c), con relación con el artículo 19 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios.

El artículo 9 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, dispone que, al presentar una demanda, entre otros requisitos, se deben acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueve el medio de defensa.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

El numeral 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes si, entre otros casos, la persona promovente carece de legitimación.

En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley de Medios, señala que la parte actora de un medio de defensa en materia electoral tiene legitimación para presentar un medio de impugnación por sí misma o, en su caso, **a través de representante**.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la misma Ley, prevé que si la persona promovente incumple el requisito señalado en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 9, y no se puede deducir de los elementos que obren en el expediente, la magistratura instructora podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con ello⁵.

A su vez, el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, dispone que el juicio federal solamente procederá cuando la persona ciudadana, por sí misma y en forma individual **o a través de sus representantes legales**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada, entre otros supuestos.

Bajo ese contexto, debe decirse que, si bien es cierto que la Ley de Medios admite la representación en los juicios federales, también lo es que para que se tenga acreditada dicha calidad, es necesario que se acredite, esto es, que conste en el expediente algún documento en el que la parte actora haya delegado su representación en otra persona o, de ser el caso, incluso que en alguna parte de la resolución que se impugne, del expediente conformado durante la cadena impugnativa, se hubiera acreditado la representación y el reconocimiento de esa figura por parte de la autoridad responsable.

Por eso, la Ley de Medios señala expresamente en el numeral 19 párrafo 1 inciso b), que el medio de impugnación será **improcedente**

⁵ Se requerirá dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

si la persona promovente incumple con la presentación del documento en donde conste su personería y que ésta no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente.

Caso concreto.

El firmante presentó demanda mediante la plataforma de juicio en línea del TEPJF, ostentándose como representante legal del actor sin que, de la revisión de los documentos anexos a la demanda, se desprenda que acompañara el documento que acredite que el actor lo designó como su representante para acudir a esta instancia.

En consecuencia, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de quince de abril, requirió al firmante para que presentara el documento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo, con el apercibimiento que de no cumplir **en tiempo y forma** se tendría por no interpuesta la demanda de juicio de la ciudadanía, en términos del artículo 19 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En el caso, el acuerdo se notificó electrónicamente al firmante el quince de abril a las catorce horas con veintiocho minutos, por lo que el término venció a esa misma hora del dieciséis de abril.

Ahora bien, el firmante presentó a las catorce horas con veintisiete minutos un documento digitalizado por el cual pretendió desahogar el requerimiento formulado el quince de abril.

Al respecto, si bien lo presentó en tiempo, lo cierto es que no cumplió en forma, en virtud de que el documento no es idóneo para acreditar su personería, se transcribe:

San Martín Texmelucan Puebla

A 15 de abril de 2021

Asunto:
Carta Poder.

LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Magistrado Integrante de la Sala Regional

Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A través del presente le solicito otorgo el poder en mi representación al Lic. Moisés Jacinto Guardiola para los trámites que sean necesarios en el expediente SCM-JDC-789/2021.

Estableciendo como método de notificación los correos electrónicos...

O a los números celulares ...

[El resaltado es propio]

Del documento transcrito se desprende que:

- Se firmó el quince de abril.
- Que otorga el poder de su representación para los trámites que sean necesarios en el SCM-JDC-789/2021.

Esto es, el firmante presentó un documento que, si bien es copia simple,⁶ de su valoración se concluye que es de fecha posterior a la presentación de la demanda -doce de abril- y en donde el actor presuntamente le otorga el poder de representarlo en un expediente que ya se encuentra radicado y en sustanciación, por lo que no es idóneo para acreditar que el firmante estaba facultado para **presentar la demanda de juicio de la ciudadanía.**

Es orientadora la tesis III.4o.T. J/5 (10a.)⁷ de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)**, la que señala en esencia que para que este

⁶Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2003, de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1729, Décima Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

supuesto se actualice, es necesario que la copia digitalizada del documento acredite que **previamente** contaba con esa capacidad jurídica.

Esto es, para que el documento pudiera ser considerado como idóneo para esta Sala Regional, era necesario que se acreditara que el firmante tenía el mandato por parte del actor para presentar el juicio de la ciudadanía.

La figura procesal de la **personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación** de otra persona, **sin que el promovente acreditara su representación**, por lo que para este órgano jurisdiccional no existe certeza de que el actor lo haya nombrado para representarlo en este medio de impugnación y, sobre todo, para interponerlo en su nombre.

Es por ello que, con base en los razonamientos expuestos, esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, no se tiene por acreditada la personería del promovente, de ahí que deba hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de quince de abril de dos mil veintiuno y, por ende, **la demanda se tiene por no presentada en términos de lo dispuesto por el artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.**

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el firmante presentó promoción electrónica los días quince y veintiuno de abril, en las que se solicitó una audiencia de alegato, sin que en el caso proceda dicha solicitud, toda vez que, como se ha razonado, el promovente no acreditó su representación en este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a los órganos responsables y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸

⁸ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.